



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE  
SCRD  
DeFes GPL



20177000069313

Fecha: 2017-05-12 12:37  
Asunto: Resolución no. 237 de 12 de may  
Destinatario: Yaneth suarez acero subsecretaria de go  
> Destino: 7001 Anexos:  
Tel 3274850 www.culturarecreacionydeporte.gov.co

RESOLUCIÓN No. **238** 12 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"**

LA SECRETARIA DE DESPACHO ( E )

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital No. 037 de 2017 "por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones" y lo establecido en el Decreto Distrital 070 de 2015 "por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones" y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD- en atención a la solicitud de exclusión del inmueble de interés cultural denominado Clínica David Restrepo, registrado por el solicitante con la nomenclatura de la Calle 61 #9-68 y Calle 62 #9-73 y verificado en el listado anexo al Decreto 606 de 2001, con la nomenclatura de la Calle 61 # 9-64/68-Carrera 9A #61-06, en el barrio Chapinero Central, en la UPZ99- Chapinero, presentada por el señor Antonio José Gómez Posse, según radicado 20167100050372 del 27 de mayo de 2016 y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017 "Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61 #9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C", que en su artículo primero señala:

*"Realizar el cambio de categoría de intervención del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61 #9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ Chapinero, en la localidad del mismo nombre, que se encuentra clasificado en el Decreto 606 de 2001, en la Categoría de Intervención de Conservación Integral, para que en adelante se clasifique en la Categoría de Intervención de Conservación Tipológica, de acuerdo con la información que se consigna a continuación:*

LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODAL	MZN	LOTE	DIRECCION	CATEG	OBSERVACIONES
CHAPINERO	099	Chapinero	8213	Chapinero Central	IIC	25	3	Calle 61 No. 9-64/68 - Carrera 9 A No. 61-06	CI	Clínica David Restrepo

Información del listado Anexo No. 1- Decreto 606 de 2001

Que la mencionada resolución fue notificada al señor Antonio José Gómez Posse, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.029, representante legal de la Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo el pasado 1 de marzo de 2017.

Que el artículo séptimo de la Resolución No. 023 de 2017 contempló la oportunidad para instaurar recurso de reposición, para lo cual fijó un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

Que mediante radicado No. 2017-710-003115-2 del 14 de marzo de 2017, el señor Antonio José Gómez Posse, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.029, actuando en su calidad de representante legal de la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

## RESOLUCIÓN No. 238 12 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C."**

Clinica David Restrepo, mediante presentación personal interpuso un recurso de reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017, solicitando:

1. Revocar en su totalidad la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017.
2. Excluir el inmueble 1 del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del Decreto 606 de 2001, aclarado mediante Resolución No. 588 del 21 de octubre de 2004.
3. De manera subsidiaria, emitir las órdenes y actos correspondientes para corregir la ficha de valoración individual No. 8213253, indicando que el inmueble 2 no hace parte de los bienes de interés cultural de ámbito distrital del Decreto 606 de 2001, aclarado mediante Resolución No. 588 del 21 de octubre de 2004.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2012 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -CPACA-, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas proceden los siguientes recursos:

*"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"*

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el Recurso de Reposición y no el de Apelación, toda vez que dada la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo de la Secretaría de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, esta Administración procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 76 del CPACA, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

## RESOLUCIÓN No. 238 12 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Revisados los elementos señalados en los artículos anteriores tenemos que el recurso de reposición interpuesto por el señor Antonio José Gómez Posse, representante legal de la Clínica David Restrepo, cumple, razón por la cual es viable tramitarlo en los términos del artículo 79 del CPACA y adoptar una decisión de acuerdo con lo señalado en el artículo 80 ibidem.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 238 . 12 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"**

### SOBRE LOS HECHOS

Frente a cada uno de los hechos presentados por el recurrente, procederemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Frente al hecho No. 1, es cierto, como quiera que en este hecho se están relacionando los inmuebles y la forma como se realizó la tradición.
2. Con relación al hecho No. 2 respecto al número y fecha de la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde fue presentada la solicitud para la respectiva evaluación y concepto, efectivamente se presentó un error en la digitación de estos datos.
3. Frente al hecho No. 3, es cierto, verificado el expediente del proceso se encuentra que efectivamente la solicitud de exclusión se realizó el 27 de mayo de 2016, con el radicado 20167100050372.
4. Respecto del hecho No. 4, tal y como se indica tanto en los considerandos como en el artículo primero de la Resolución No. 023 de 2017, se señala que el cuadro con los datos del predio corresponde al listado anexo al Decreto 606 de 2001.
5. Frente al hecho No. 5, efectivamente se encontró un error en la planimetría e identificación del bien de interés declarado en la ficha de valoración, habiendo una imprecisión predial.
6. Con relación al hecho No. 6, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tuvieron en cuenta la totalidad de información remitida por el solicitante en el trámite de exclusión del bien de interés cultural.

### CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente los siguientes fundamentos de carácter fáctico y jurídico en el radicado No. 2017-710-003115-2 del 14 de marzo de 2017:

#### 1. LA RESOLUCIÓN 023 DE 2017 CARECE DE MOTIVACIÓN

Respecto de lo indicado por el solicitante, afirma que la Resolución No. 023 de 2017, carece de motivación, señalando dentro de otros aspectos algunas de las competencias dadas por el Decreto 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", a la SCRD, al IDPC y al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Es así como indica, en relación con lo dispuesto por el Decreto 070 de 2015, para el caso de la SCRD la competencia asignada por el artículo cuarto, numeral "7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural"; al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el artículo sexto, numeral "7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito" y al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el artículo noveno, en el numeral "3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

## RESOLUCIÓN No. 238 . 19 2 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"**

puedan comprometer los valores 'de éstos'. Así mismo señala que no se evidencia que el IDPC hubiera realizado los estudios que permitieran documentar la negativa de la SCR D para excluir el inmueble 1 de la categoría Bienes de Interés Cultural, ni tampoco que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural hubiera emitido el concepto previo sobre el cual, la SCR D, tomó la decisión sobre la solicitud de exclusión.

### Posición de la SCR D:

De acuerdo con el procedimiento definido para trámites de inclusión, exclusión y cambios de categorías de bienes de interés cultural, las solicitudes se presentan ante la SCR D, como efectivamente lo hizo la Clínica David Restrepo, según el radicado 20167100050372 del 27 de mayo de 2016.

Una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos para dicho trámite, la SCR D procedió a publicar el aviso informativo a terceros en el link [http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/aviso\\_informativo\\_en\\_la\\_web-clinica\\_david\\_restrepo.pdf](http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/aviso_informativo_en_la_web-clinica_david_restrepo.pdf), además de informar a los 23 vecinos colindantes, para constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Así mismo, mediante radicado 20163100057301 del 10 de agosto de 2016, la SCR D remitió los documentos de soporte para el trámite de exclusión de la Clínica David Restrepo, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, quien realizó la evaluación respectiva y la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en la sesión No. 7 de 2016.

Dentro de la evaluación realizada por dicha entidad, se hizo la verificación de información en el Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación, en el Centro de Documentación del IDPC, se realizó una visita de inspección al inmueble en octubre de 2016 y se adelantó la revisión detallada del estudio de valoración presentado por el solicitante, para determinar la situación actual del inmueble y su entorno inmediato, el estado de conservación, los niveles de intervención, entre otros.

A partir de la evaluación realizada por dicha entidad, se presentó el respectivo concepto técnico, tal y como consta en el Acta No. 7 de 2016, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, publicada en <http://idpc.gov.co/archivos-pdf/2016/Consejo%20Distrital%20de%20Patrimonio%20Actas/Acta%207%20Noviembre%203%20de%202016%20CDPC.pdf>, donde se señaló:

### "Concepto IDPC:

*Analizados los antecedentes del inmueble, la primera etapa constructiva que fue objeto de reforzamiento estructural mantiene los valores que fueron objeto de su declaratoria por tanto se recomienda que se conserve. Sin embargo, el IDPC recomienda al Consejo Distrital de Patrimonio el cambio de categoría de Conservación Integral a Conservación Tipológica, cambio que permitirá proponer nuevas edificaciones una vez se liberen aquellas que no tienen valores patrimoniales.*

*Los consejeros dejan sentado en el acta que deben presentar un estudio de valoración en función de las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No.

238

12 MAY 2017

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
“Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C”**

*intervenciones que a futuro se pretendan realizar en el inmueble (...)*

Así mismo, mediante radicado 2017-710-00120-2 del 10 de enero de 2017, el IDPC informó a la SCR D el concepto indicado anteriormente, así como la información respecto de la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, señalando:

*“La solicitud fue presentada en la sesión No. 7 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural efectuada el pasado 3 de noviembre de 2016 donde se ratificó el concepto emitido por este Instituto. En virtud de ello, el bien continuará formando parte del listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, en categoría de Conservación Tipológica”.*

Por lo anterior, se evidencia que se cumplieron los procedimientos definidos por la normativa urbana vigente en materia de patrimonio cultural, así como los definidos por la SCR D y el IDPC para este trámite.

## **2. LA RESOLUCIÓN No. 023 DEL 2017 CONTIENE INCONSISTENCIAS ENTRE SU PARTE CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA QUE LA HACEN INAPLICABLE**

2.1 El solicitante afirma que el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 023 de 2017 es incoherente, al incluir un cuadro con la información del predio de objeto de evaluación, señalando su condición de bien de interés cultural en la categoría de conservación integral.

### **Posición de la SCR D:**

En el artículo primero de la Resolución No. 023 de 2017, se incluye la información del predio en un cuadro a partir de los datos contenidos en el listado anexo No. 1 del Decreto 606 de 2001 (como se señala en la parte inferior de éste). Adicionalmente, el artículo primero señala:

*“Realizar el cambio de categoría de intervención del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61 #9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ Chapinero, en la localidad del mismo nombre, que se encuentra clasificado en el Decreto 606 de 2001, en la Categoría de Intervención de Conservación Integral, para que en adelante se clasifique en la Categoría de Intervención de Conservación Tipológica (negrilla fuera de texto), de acuerdo con la información que se consigna a continuación (...)*”

Tanto en la información contenida en el texto, como también en el cuadro con los datos del predio, se hace referencia al listado anexo del Decreto 606 de 2001, siendo éste, la base para el trámite de exclusión presentado por el solicitante.

2.2 Respecto de lo indicado por el solicitante en relación con la imprecisión en la declaratoria de los inmuebles denominados 1 y 2, de acuerdo con la información contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 023 de 2017, señalando que sólo el inmueble 1, ubicado en la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06, cuenta con declaratoria como bien de interés cultural, de acuerdo con lo señalado por el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 238 12 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"**

Decreto 606 de 2001.

#### Posición de la SCR D:

Con relación a la información contenida en el artículo quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 023 de 2017, se hará la precisión de que la declaratoria recae únicamente sobre el inmueble 1 (denominado así por el solicitante), correspondiente al localizado en la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06 (nomenclatura definida en la declaratoria como BIC, en el Decreto 606 de 2001), localizado en el lote 3 de la manzana 25, del sector catastral 8213, Barrio Chapinero Central, al cual le corresponde el CHIP AAA0091MSOE, folio de matrícula inmobiliaria 50C427265.

Con relación a la información relacionada con el inmueble 2 (denominado así por el solicitante), ubicado en la Calle 62 #9-73, corresponde al lote 20 de la manzana 25 del sector catastral 8213, con CHIP AAA0207HSNN, folio de matrícula inmobiliaria 50C142818, se determina que no cuenta con un estudio de valoración que permita determinar su posible condición patrimonial, por lo que se reitera que no hace parte del listado de bienes de interés cultural de la ciudad.

2.3 Con relación a la presentación de la solicitud de exclusión del inmueble de la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06, en la Resolución No. 023 de 2016, se indica que ésta fue presentada en la sesión No. 6 de 2016, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, cuando en realidad fue evaluada en la sesión No. 7 de 2016.

#### Posición de la SCR D:

Una vez verificados los contenidos de las actas de las sesiones No. 6 y 7 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de 2016, se corrige que la presentación de la solicitud de exclusión del inmueble de la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06, se realizó en la sesión No. 7 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, realizado el 3 de noviembre de 2016, en la Sala de Juntas del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, tal y como consta en el acta respectiva, publicada en el link <http://idpc.gov.co/archivos-pdf/2016/Consejo%20Distrital%20de%20Patrimonio%20Actas/Acta%207%20Noviembre%203%20de%202016%20CDPC.pdf>.

### 3. NO SE TUVIERON EN CUENTA TODOS LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL ESTUDIO DE VALORACION

Respecto de la afirmación presentada por el solicitante donde señala que no fueron tenidos en cuenta todos los argumentos indicados en el estudio de valoración.

#### Posición de la SCR D:

La evaluación técnica realizada por el IDPC y la verificación de información realizada por la SCR D evidencian que sí se tuvieron en cuenta los argumentos presentados en el estudio de valoración y que se resumen, aclaran

Cra. 8ª No. 9 - 83  
Tel. 3274850  
Código Postal: 111711  
[www.culturarecreacionydeporte.gov.co](http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co)  
Info: Línea 195



Certificado No. SG-2014000105 H  
Certificado No. SG-2014000105

Página 7 de 13  
FR-09-PR-MEJ-01. V4. 06/01/2016

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 238

2 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C."**

y complementan a continuación:

- Con relación al criterio No. 1, asociado a la Antigüedad, es claro que la Clínica ha sido un conjunto arquitectónico que ha tenido varias intervenciones ajustándola a las condiciones y necesidades propias del uso. Esta condición se señala en el estudio de valoración y fue presentada al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, evidenciando la potencialidad en su diseño que facilita su transformación en el tiempo, sin afectar sus valores patrimoniales.
- Con relación al criterio No. 2, asociado a la Autoría, en la medida en que la Clínica ha sido adaptada a lo largo del tiempo, cuenta con distintos autores, periodos, lenguajes arquitectónicos, que resuelven los requerimientos funcionales propios de cada periodo en que han sido ejecutados.
- Con relación al criterio No. 3, asociado a la Autenticidad, la Clínica ha sufrido varias modificaciones, algunas con valores patrimoniales, otras que han generado afectaciones negativas sobre el inmueble, que requerirán evaluarse en el momento de una intervención futura, tal y como ya se hizo en el proceso de intervención para el reforzamiento estructural aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y soportado en la Licencia de Construcción LC- 10-3-0026 del 18 de enero de 2010.

Al respecto, el estudio de valoración señala: *"La Fundación Clínica David Restrepo ha necesitado hacer ajustes funcionales al edificio de la clínica desde hace 58 años, dichos ajustes están referidos a mejoras en temas de circulación vertical (aumento de ascensores) y horizontal (inclusión de pasillos), oferta de servicios (inclusión de espacios como consultorios, áreas operativas y áreas de soporte logístico)"*.

- Con relación al criterio No. 4, asociado a la Constitución del Bien, el conjunto edilicio presenta diversos materiales de acabado y sistemas constructivos que muestran la evolución en el tiempo. Así mismo, representan la claridad funcional, orden y libertad de intervención que han permitido su permanencia en el tiempo.

El estudio de valoración señala: *"El ladrillo, usado como material predominante en el conjunto, es una muestra de adaptación de la estética de la arquitectura moderna a la realidad local"*.

- Respecto del criterio No. 5, asociado a la Forma, si bien existen intervenciones posteriores a 1948 (fecha de construcción inicial del bien de interés cultural), que en algunos casos afectaron el lenguaje limpio concebido inicialmente, éstas pueden llegar a liberarse o adaptarse a las necesidades actuales.
- En relación al criterio No. 6, asociado al Estado de Conservación, como se ha indicado anteriormente, existen intervenciones diversas para adecuar el inmueble a las condiciones y necesidades propias requeridas para su funcionamiento. Con relación a lo expresado respecto del cierre de actividades en la Clínica, como se indica en el documento presentado como soporte a la solicitud de exclusión, esta situación es producto de una decisión administrativa y no de las características arquitectónicas del inmueble.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

## RESOLUCIÓN No. 238. 12 MAY 2017

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
“Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”***

- Respecto del criterio No. 7, asociado al Contexto Urbano, la zona donde se localiza es diversa, con usos variados y conexiones urbanas de calidad. La declaratoria del inmueble como de interés cultural se hace en esta área consolidada de la ciudad, sin que obligue a proteger el sector urbano donde se ubica, a menos que una valoración concreta del barrio, permita determinar elementos asociados al trazado, el paisaje urbano, la morfología, visuales, entre otras, que se consideren relevantes para una declaratoria como sector de interés cultural. En este caso, la declaratoria se hace sobre un inmueble, individualmente y no sobre el barrio o el sector donde se localiza.

Es de señalar que el mismo estudio de valoración indica: *“La Clínica no estaba sometida a un aislamiento físico, como fue el caso del Hospital San Carlos y muy por el contrario entró en contacto con un centro urbano en proceso de consolidación”*

- Con relación al criterio No. 8, asociado al Contexto Físico, como se indica en el documento de valoración presentado por el solicitante, parte del deterioro del sector ha sido generado por el impacto del cierre de la Clínica, lo que afecta las condiciones de servicio hospitalario que se prestan en la localidad de Chapinero, siendo este sector un nodo reconocido como un subcentro de actividad en salud. Sin embargo, el deterioro se da por la falta de actividad en el inmueble y no por la presencia de éste como tal, en el barrio Chapinero Central, que por el contrario ha generado un reconocimiento de éste como parte de la memoria y los servicios que presta a la ciudad.
- Con relación al criterio No. 9, asociado al Contexto Ambiental, el manejo de residuos hospitalarios es una obligación normativa de las entidades prestadoras de salud, entre otros tantos servicios, por lo que se entiende la necesidad de que pueda requerir adecuaciones físicas para su implementación, como ya se ha venido haciendo en otros campos técnicos que ha obligado a realizar intervenciones interiores para cumplir con la reglamentación vigente.

Esta situación no sólo ocurre con la Clínica David Restrepo, sino también con otros inmuebles de interés cultural con uso hospitalario (Clínica Palermo, Clínica Marly, Hospital San Carlos, por mencionar sólo algunos), que han requerido ser modificados para cumplir con la normativa asociada a los servicios hospitalarios que ofrecen a la ciudad, sin que por esto se vean afectados sus valores patrimoniales.

#### 4. NO SE EVALUÓ EL IMPACTO DEL CAMBIO A LA CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN TIPOLOGICA

El solicitante indica que en el proceso de evaluación de la solicitud de exclusión del inmueble denominado Clínica David Restrepo, no se evaluó el contenido de la ficha de valoración, en relación con los valores indicados allí y las condiciones reales del predio, así como tampoco se realizó una delimitación de la primera etapa constructiva del edificio ni se tuvieron en cuenta las intervenciones realizadas en el inmueble para su funcionamiento actual.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 238 12 MAY 2017

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
"Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C"**

**POSICIÓN DE LA SCRD:**

La categoría de intervención de Conservación Tipológica facilita el desarrollo de nuevas intervenciones, amparados en las condiciones normativas definidas en el Decreto 606 de 2001- CAPITULO II. INTERVENCIÓN EN LOS INMUEBLES DE CONSERVACIÓN INTEGRAL Y CONSERVACIÓN TIPOLOGICA y otros elementos de reglamentación urbana vigente que sean requeridos para un equipamiento dotacional en salud.

Así mismo, permite una valoración del conjunto edificio desarrollado en la primera etapa de intervención, construido en 1948, siendo el identificado en el estudio de valoración presentado por el solicitante y diseñado por la Firma Cuellar, Serrano, Gómez & Cía.

Este cambio de categoría permitirá a futuro una articulación con posibles nuevas intervenciones que busquen poner en valor el inmueble declarado, así como adaptarlo a las necesidades actuales.

Por lo anterior, se solicitará a la Secretaría Distrital de Planeación la modificación a la ficha de valoración No. 8213253 delimitando en la localización como bien de interés cultural únicamente el inmueble de la Calle 61 #9-86, dirección catastral Calle 61 #9-68, específicamente para la edificación construida por la firma Cuellar Serrano Gómez en 1948.

**ANÁLISIS DE OTROS PUNTOS A RESOLVER**

En atención a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017 "Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61 #9-68 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C" señala: "Comunicar la presente resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, al Ministerio de Cultura, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, y a la Oficina Asesora Jurídica de la SCRD, para su conocimiento y trámites respectivos".

La SCRD remitió copia de la Resolución indicada, entre otros a la Secretaría Distrital de Planeación -SDP- según radicado 20173100008611 del 13 de febrero de 2017.

Una vez recibida dicha comunicación, la SDP mediante radicado 20177100027992 del 6 de marzo de 2017, realiza algunas aclaraciones a la SCRD sobre los predios objeto de decisión por parte de la Resolución No. 023 de 2017.

En dicho documento indica las condiciones del predio de la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06, que hace parte del listado anexo No. 1 del Decreto 606 de 2001, localizado en el lote 3 de la manzana 25, del sector catastral 8213, Barrio Chapinero Central, que fue declarado por dicho decreto como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital, en la modalidad de inmueble de interés cultural (IIC), en la categoría de Conservación Integral, al cual le corresponde el CHIP AAA0091MSOE, folio de matrícula inmobiliaria 50C427265 (denominado por el solicitante como predio 1).





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 238

19 2 MAY 2017

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
“Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”**

Adicionalmente se señalan también las condiciones del inmueble ubicado en la Calle 62 #9-73, que corresponde al lote 20 de la manzana 25, del sector catastral 8213, con CHIP AAA0207HSNN, folio de matrícula inmobiliaria 50C142818 y no forma parte del inventario de bienes de interés cultural del Distrito Capital, adoptado por el Decreto Distrital 606 de 2001 (denominado por el solicitante como predio 2).

A partir de dichas consideraciones, la SCRD procederá a realizar la aclaración de la condición de bien de interés cultural en la modalidad de inmueble de interés cultural en la categoría de conservación tipológica, **únicamente del predio de la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06** (dirección registrada en la declaratoria como BIC), localizado en el lote 3 de la manzana 25, del sector catastral 8213, Barrio Chapinero Central, al cual le corresponde el CHIP AAA0091MSOE, folio de matrícula inmobiliaria 50C427265.

Así mismo, solicitará a la Secretaría Distrital de Planeación, la corrección planimétrica en la localización del bien objeto de la declaratoria en la ficha de valoración individual No. 8213253, para que se indique, únicamente el de la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06 (dirección registrada en la declaratoria como BIC), y se retire el de la Calle 62 #9-73, teniendo en cuenta que éste no hace parte de la declaratoria de la Clínica David Restrepo, realizada en 2001.

### PRETENSIONES

1. Revocar en su totalidad la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017.
2. Excluir el inmueble 1, del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del Decreto 606 de 2001 aclarado mediante Resolución No. 588 del 21 de octubre de 2004.
3. De manera subsidiaria, emitir las órdenes y actos correspondientes para corregir la ficha de valoración individual No. 8213253, indicando que el inmueble 2 no hace parte de los bienes de interés cultural de ámbito distrital del Decreto 606 de 2001, aclarado mediante Resolución No. 588 del 21 de octubre de 2004.

Frente a estas pretensiones la SCRD:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar parcialmente las pretensiones formuladas por el señor Antonio José Gómez Posse, representante legal de la Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo, en ese sentido se ordena modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 024 del 19 de enero de 2017, así:

Negar la exclusión del listado de bienes de interés cultural del inmueble denominado Clínica David Restrepo, localizado en la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06 (dirección registrada en la declaratoria como BIC), ubicado en el barrio Chapinero Central, en la UPZ Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C. y aclarar que el inmueble Calle 62 #9-73, ubicado en el barrio Chapinero Central no hace parte de la declaratoria como bien de interés cultural de la Clínica David Restrepo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar el cambio de categoría de intervención del bien de interés cultural de la ciudad, en la modalidad de inmueble de interés cultural de la Calle 61 #9-68 – Carrera 9A #61-06 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ Chapinero, en la localidad del mismo nombre,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 238

12 MAY 2017

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
“Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C.”**

que se encuentra clasificado en el cuadro Anexo No. 1 del Decreto 606 de 2001, en la Categoría de Intervención de Conservación Integral, para que en adelante se clasifique en la Categoría de Intervención de Conservación Tipológica, de acuerdo con la información que se consigna a continuación:

Nº UPZ	NOMBRE UPZ	CODIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODAL	MZN	LOTE	DIRECCION	CATEG	OBSERVACIONES
099	Chapinero	8213	Chapinero Central	IIC	25	3	Calle 61 No 9-64/68 Carrera 9A No 61-06	CT	Clínica David Restrepo

*Información del cambio de categoría del inmueble*

**Parágrafo primero.** Se señala que la edificación sobre la que recae la declaratoria como inmueble de interés cultural, en la categoría de conservación tipológica, es la desarrollada entre 1948-1949 por la Firma Cuellar, Serrano, Gómez & Cía. Las demás edificaciones requerirán una valoración específica para determinar la pertinencia o no de su conservación, en el momento del desarrollo de un proyecto de intervención.

**Parágrafo segundo.** El cambio de categoría antes mencionado aplica únicamente para el predio de la Calle 61 #9-68 – Carrera 9A #61-06. El inmueble de la Calle 62 #9-73, si bien hace parte de los predios de la Clínica David Restrepo, no se considera como parte del patrimonio cultural construido del Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo quinto de la Resolución N. 023 del 19 de enero de 2017, el cual quedará así:

Comunicar la presente resolución a la Oficina de Instrumentos Públicos, para realizar el respectivo registro de la condición de bien de interés cultural del predio de la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06 - Clínica David Restrepo-, ubicado en el barrio Chapinero Central, en la UPZ Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C., en la categoría de intervención de Conservación Tipológica, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C427265, identificado con CHIP AAA0091MSOE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Solicitar a la Secretaría Distrital de Planeación la corrección del plano de localización en la ficha de valoración individual No. 8213253, retirando del área de la declaratoria el inmueble de la Calle 62 #9-73, manteniendo únicamente el inmueble de la Calle 61 #9-64/68-Cra 9A #61-06. En dicha ficha deberá señalarse la edificación indicada en el parágrafo primero del artículo segundo del presente acto administrativo, sobre la que recae la declaratoria como bien de interés cultural de la ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la SCR D, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente resolución al señor Antonio José Gómez Posse, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.029, representante legal de la Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo, del contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar la presente resolución al Ministerio de Cultura, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, y a la Oficina Asesora Jurídica de la SCR D, para su conocimiento y trámites respectivos.



Cra. 8ª No. 9 - 83  
Tel. 3274850  
Código Postal: 111711  
www.culturarecreacionydeporte.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 238

12 MAY 2017

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2017  
“Por la cual se decide la solicitud de exclusión del bien de interés cultural del inmueble de la Calle 61  
#9-68 y Calle 62 #9-73 -Clínica David Restrepo-, ubicada en el barrio Chapinero Central, en la UPZ  
Chapinero, en la localidad del mismo nombre, en Bogotá D.C”**

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y modifica en lo pertinente el listado anexo al Decreto Distrital 606 de 2001. Además, deberá ser publicada en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, por parte de la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede el recurso y rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

12 MAY 2017

~~YANETH SUAREZ ADERO~~  
Secretaria de Despacho ( E )

Proyectó: Liliãna Ruiz Gutiérrez – Profesional Especializado Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *hliãna*  
Revisó: Nathalia Bonilla Maldonado – Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio *Nathalia*  
Martha Reyes Castillo – Profesional Especializado OAJ  
Aprobó: María Claudia Ferrer Rojas – Directora de Arte, Cultura y Patrimonio *MG Ferrer*  
María Leonor Villamizar Gómez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

*MU*

